

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

Honorables Magistrados.

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA - MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA-SALA LABORAL

Radicación: 2018-0303-01

DEMANDANTE: CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Asunto: Incidente de nulidad

Cordial saludo,

EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.850.477 de Baranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 269.143 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, dentro del término legal concedido por su despacho me permito **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad a los artículos 132, 134 y 135 del Código General del Proceso y artículo 29 de la constitución política, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto dispuso admitir demanda ordinaria laboral de **única instancia**, atendiendo a la cuantía que había expuesto el demandante dentro de su escrito de demanda; no obstante, el despacho durante toda la actuación desarrolló el proceso bajo el trámite de los **procesos ordinarios laboral de primera instancia**; es decir, le impartió un trámite diferente al ordenado dentro del mencionado auto.

SEGUNDO: Dentro de la citada providencia, le otorgó a la Universidad INCCA de Colombia un término de diez (10) días hábiles para contestar demanda, regla que es propia de los procesos laborales de primera instancia

TERCERO: No se dio aplicación a lo que el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece para los trámites de única instancia, como quiera que la contestación de la demanda debía realizarse en audiencia:

“ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL. *En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, **se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**”*

(Subraya y negrilla fuera de texto)

CUARTO: Mediante acta de notificación personal con fecha 8 de noviembre del 2018, el juzgado dispuso a notificar personalmente a la profesional del derecho YUDI CAROLINA RICO BELTRÁN; no obstante, el juzgado no debió realizar dicha actuación procesal; por cuanto la citada abogada solo tenía poder para **REVISAR, RETIRAR, SOLICITAR DOCUMENTOS EN GENERAL RESPECTO DEL PROCESO EN LA REFERENCIA**

QUINTO: Como consecuencia de los dos puntos narrados anteriormente, se configuraron los numerales tercero y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso; incluyendo, una vulneración sistemática al artículo 29 constitucional, en la medida que mi representada se le vulneró el derecho de defensa y contradicción al dar por no contestada la demanda de un proceso en única instancia, cuando el artículo 70 al 73 (procedimiento que regula el procedimiento ordinario de única instancia) no menciona que el término de contestación de la demanda sea de 10 días hábiles, por el contrario agrega, que la contestación de la demanda sea en audiencia.

SEXTO: Los autos con fecha 21 de enero del 2019 y 4 de junio 2019, refieren a la admisión de la reforma a la demanda, lo cual ambos autos carecen de legalidad, pues el artículo 28 del C.P.T.S.S. indica que el término de traslado será dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda; en otras palabras, para los procesos de única instancia si la contestación es en audiencia, pues la reforma a la demanda también lo es, y será tan pronto el demandado conteste la demanda.

SÉPTIMO: El auto con fecha 8 de julio del 2019 remite directamente al artículo 77 del CPTSS, lo cual es propia de los procesos ordinarios laborales de primera instancia y no de única instancia; en los referentes a única instancia, se debe dar aplicación al artículo 72 del CPTSS, el cual determina que debe dar aplicación a lo expuesto dentro del artículo 77 CPTSS.

OCTAVO: El 31 de agosto de 2020, se radica ante el despacho, incidente de nulidad sobre los hechos ya narrados, no obstante, no fue resuelto favorablemente y se continuó con el cauce normal del trámite.

NOVENO: Ahora bien, el suscrito al analizar el objeto del litigio, encuentra lo siguiente; Para el 21 de agosto de 2018 fecha de radicación de la demanda, el SMMLV se encontraba por una suma equivalente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$781.242), en ese sentido, el artículo 12 del C.P.T.S.S establece que en los procesos de única instancia de los procesos donde no haya juez laboral de circuito conocerán los jueces de circuito en lo civil, solo de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) SMMLV.

DÉCIMO: Una vez realizada la operación aritmética de la competencia por razón de cuantía en los procesos de única instancia, el valor total residual comprendido para el 2018 es de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte (\$15.624.840).

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en claro lo anterior, se relacionan a continuación los siguientes conceptos que persigue la parte actora y por los cuales determinó la cuantía, teniendo como base el salario que devengaba el demandante, el cual ascendía a un monto de un dos millones seiscientos catorce mil pesos (\$2.614.000):

- Pago por concepto de salario al periodo laborado del mes de diciembre del año 2017, por un valor de un millón setecientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta mil pesos m/cte (\$1.742.660)
- Pago por concepto del auxilio de cesantía proporcionales al periodo laborado de fecha 01 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017 por un valor de dos millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos once pesos m/cte (\$ 2.425.211)
- Pago por concepto de intereses a las cesantías proporcionales al periodo laborado de fecha 01 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017 por un valor de doscientos setenta mil y seis pesos m/cte (\$270.006)

- Pago por concepto de vacaciones proporcionales al periodo laborado de fecha 01 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017 por un valor de un millón doscientos doce mil seiscientos cinco pesos m/cte (\$ 1.212.605)
- Pago por concepto de prima de servicios proporcionales al periodo laborado de fecha 01 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017 por un millón trescientos siete mil pesos m/cte (\$ 1.307.000)
- La Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.S.S. ascendería a un valor de veintiun millones doscientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$21.260.452)

DÉCIMO SEGUNDO: Realizada la operación aritmética de los valores perseguidos por el demandante, por concepto de salarios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria, del periodo laborado de fecha 16 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017, el valor total residual se eleva a la suma de veintiocho millones doscientos diecisiete mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$28.217.934).

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, el despacho desde un primer momento, no era competente para conocer el presente litigio en ÚNICA instancia, máxime, que el valor determinado para la cuantía del año 2018 en procesos de única instancia, sólo ascendía al valor de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte (\$15.624.840).

DÉCIMO CUARTO: El despacho, no tuvo en cuenta ninguno de los factores anteriormente descritos. Una vez surtidas las diligencias del proceso, el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá resolvió condenar a mi representada por una suma mayor a la cuantía por competencia contenida en el artículo 12 del C.P.T.S.S, de contera, es procedente el recurso de apelación presentado y que su honorable despacho admitió.

DÉCIMO QUINTO: El despacho de primera instancia no ejerció el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP a fin de *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, es decir, que no realizó todas las acciones tendientes a determinar que la competencia del presente asunto se encontraba en cabeza de un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia. Aspectos que tampoco fueron tenidos en cuenta por el demandante al momento de presentar la demanda.

DÉCIMO SEXTO: Lo anterior, pudo inducir en error al juez del conocimiento, que no lo excusa del cumplimiento de su potestad deber legal de ejercer el control oficioso de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el presente asunto se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la Universidad Incca de Colombia por parte del despacho del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá, al demostrarse la falta de competencia por factor funcional; irregularidad que no es saneable, y que a su turno conlleva a la acreditación del defecto material o sustantivo ante el desconocimiento de los artículos 12 del CPT y de la SS y 26 del CGP.

DÉCIMO OCTAVO: Resulta pertinente traer a colación, que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en un caso similar al que nos atañe hoy, el 2 de septiembre de 2020, mediante fallo de tutela de segunda instancia, resolvió dejar sin valor y efecto alguno las decisiones adoptadas al interior del proceso ordinario laboral de única instancia con rad No No 11001 41 03 001 2019 0003800, y en consecuencia ordenó estudiar la admisión de la demanda, previa la admisión. Toda vez que, en razón a la cuantía no le era competente para conocer en única instancia.

DÉCIMO NOVENO: En razón a lo anterior, el Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

VIGÉSIMO: Así las cosas, se encuentra probado que el trámite que se surtió en el presente caso, no es el que le corresponde y de contera deberá declararse la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admite la demanda del 26 de septiembre de 2018.

III. SOLICITUD

1. PRINCIPALES

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el incidente de nulidad incoado por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, bajo los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo 29 constitucional y numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto con fecha 26 de septiembre del 2018; es decir, desde el auto que se admitió demanda.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá el presente proceso para que imparta el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia

2. SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Llegado el caso, que su Honorable Despacho, no considere admisible el presente incidente de nulidad, solicitó que **NO SE REPONGA** el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se surta el cauce normal del trámite de segunda instancia.

IV. ANEXOS

1. Fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2020

IV. NOTIFICACIONES.

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones en la carrera 13 # 24-15 Bogotá D.C y al correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Con sentimientos de consideración y respeto.

Edwin G. Castellanos Villanueva

EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA
CC. 1.140.850.477 de Baranquilla
T.P. 269.143 del C. S de la J.

ELABORÓ: -CGCR
REVISÓ: -EGCV
APROBÓ: -JSAB

